

Santiago, 20 de diciembre de 2022

VISTOS:

1. La presentación de fecha 26 de octubre de 2022, correlativo de ingreso N°32.523-2022 por la cual Toesca S.A. Administradora General de Fondos (“**Toesca AGF**” o el “**Comprador**”), actuando por cuenta del fondo de inversión Toesca Infraestructura II Fondo de Inversión (“**Toesca Infraestructura II**”), junto con Inversiones Luz del Norte SpA (“**Vendedor**”, y conjuntamente con Toesca AGF, las “**Partes**”), notificaron a la Fiscalía Nacional Económica (“**Fiscalía**”) una operación de concentración consistente en la adquisición, por parte del Comprador, del 100% de las acciones de Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte SpA (“**Luz del Norte**” o “**Sociedad Objeto**”) (“**Operación**”).
2. La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 11 de noviembre de 2022, que instruyó el inicio de la investigación bajo el Rol FNE F331-2022, de conformidad al Título IV del DL 211.
3. El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de esta misma fecha.
4. La Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración Horizontales de mayo de 2022 (“**Guía**”).
5. Lo dispuesto en los artículos 1°, 2, 39, 50 y 54 y en el Título IV del DL 211.

CONSIDERANDO:

1. Que Toesca AGF es una administradora general de fondos, con inversiones en el sector financiero, inmobiliario, de infraestructura pública, eléctrico, entre otros, por medio de diversos fondos de inversión. Participa en la generación de energía eléctrica mediante el fondo Toesca Infraestructura II, el cual cuenta con un portafolio de activos consistentes en trece proyectos de generadoras de energía fotovoltaica solar de tipo Pequeños Medios de Generación Distribuida (PMGD).
2. Que la Sociedad Objeto se dedica a la generación y comercialización de energía renovable de fuente fotovoltaica, mediante la operación del parque solar Luz del Norte, ubicado en la Región de Atacama y conectado al Sistema Eléctrico Nacional (“**SEN**”).
3. Que la Operación consiste en la adquisición, por parte del Comprador, de la totalidad de las acciones de la Sociedad Objeto de manos del Vendedor. En consecuencia, la Operación califica jurídicamente como una operación de concentración de aquellas contempladas en el artículo 47 letra b) del DL 211, al adquirir Toesca AGF derechos que le permitirán influir decisivamente en la administración de la Sociedad Objeto.
4. Que, en cuanto a las actividades del Comprador y de la Sociedad Objeto, éstas se desarrollan en la industria eléctrica, específicamente en el segmento de generación.
5. Que, en cuanto al análisis de los efectos de la Operación en la competencia, esta Fiscalía determinó las participaciones de mercado de las Partes dentro del segmento de generación eléctrica, acorde a las distintas alternativas de mercado relevante plausible –generación de energía eléctrica, y generación en base a fuentes renovables, ambas en el SEN–, de lo cual se desprende que los niveles y cambios en

la concentración, de perfeccionarse la Operación, están muy por debajo de los respectivos umbrales establecidos en la Guía, y que, no concurren circunstancias especiales que ameriten un análisis pormenorizado de los efectos de la Operación en los mercados afectados.

6. Que, en atención a todo lo anterior, esta Fiscalía ha llegado a la convicción de que la Operación no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia en los mercados analizados.

RESUELVO:

- 1°.- **APRUÉBESE**, de manera pura y simple, la operación de concentración consistente en la adquisición de control en Parque Solar Fotovoltaico Luz del Norte SpA por parte de Toesca S.A. Administradora General de Fondos.
- 2°.- **COMUNÍQUESE** a las Partes la presente resolución por medio de correo electrónico, según dispone el artículo 61 del DL 211.
- 3°.- **PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F331-2022.

MÓNICA PAZ SALAMANCA MARALLA
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO (S)

MDE/MLA